



Tribunal Fiscal

Nº 02089-1-2015

EXPEDIENTE N° : 19024-2014
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 26 de febrero de 2015

VISTA la apelación interpuesta por _____ contra la Resolución de Intendencia Nº 0260140113607/SUNAT, emitida el 17 de octubre de 2014 por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró inadmisibles las reclamaciones formuladas contra las Órdenes de Pago Nº 023-001-6128890 y 023-001-6128892 a 023-001-6128894, giradas por omisión al pago de las retenciones del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría de marzo a mayo de 2014, y Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud de marzo de 2014.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene que existen circunstancias que evidenciarían la improcedencia de la cobranza de los valores, por lo que se encuentra exceptuada de efectuar el pago previo de la totalidad de la deuda a efectos de interponer reclamación, en tanto terceras personas falsificaron su firma para obtener una nueva Clave SOL, advirtiéndose que existe denuncia penal y su ampliatoria por comisión de delito informático, falsificación de documentos y falsedad ideológica ante la 13ª Fiscalía Provincial Penal (Ingreso 483-2014) que se encuentra en etapa de investigación.

Que la Administración señala que las órdenes de pago impugnadas han sido emitidas sobre la base del tributo autoliquidado, por lo que al no existir circunstancias que evidencien que la cobranza podría resultar improcedente, requirió subsanar la omisión de falta de pago previo de las deudas reclamadas, lo que no fue cumplido, por lo que declaró inadmisibles las reclamaciones interpuestas.

Que respecto al argumento del recurrente aduciendo que terceras personas utilizaron su Clave SOL para realizar operaciones comerciales, indica que siendo la Clave SOL una contraseña de uso personal que permite a los contribuyentes acceder al sistema de "SUNAT Operaciones en Línea – SOL", y de conformidad con el artículo 6º de la Resolución de Superintendencia Nº 109-2000/SUNAT, es responsabilidad del deudor tributario tomar las debidas medidas de seguridad en su uso, por lo que se entiende que la operación ha sido efectuada por el deudor en todos los casos en los que para acceder a SUNAT operaciones en línea utilice el código de usuario y Clave SOL otorgada por SUNAT, quedando desvirtuado el argumento del recurrente.

Que el numeral 1 del artículo 78º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF establece que la orden de pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente la resolución de determinación, en caso de tributos autoliquidados por el deudor tributario.

Que de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 136º del mencionado código, a efecto de interponer reclamación contra la orden de pago es requisito acreditar el pago previo de la totalidad de la deuda tributaria actualizada hasta la fecha en que se realice el pago, excepto en el caso establecido en el numeral 3 del inciso a) del artículo 119º del citado código, esto es, cuando medien otras circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente.

Que asimismo, el artículo 140º del referido código dispone que la Administración debe notificar al reclamante para que dentro del término de 15 días hábiles, subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de reclamación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite y vencido dicho plazo sin la subsanación correspondiente, se declarará inadmisibles.

Que de fojas 122 a 125, se aprecia que las Órdenes de Pago Nº 023-001-6128890, 023-001-6128892 a 023-001-6128894 fueron giradas por omisión al pago de las retenciones del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría de marzo a mayo de 2014, y Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud de marzo de 2014, sobre la base de las declaraciones juradas presentadas, conforme se detalla a continuación:



Tribunal Fiscal

Nº 02089-1-2015

ORDEN DE PAGO Nº	PERÍODO	TRIBUTOS	DECLARACIÓN JURADA	FECHA DE PRESENTACIÓN	IMPUESTO RESULTANTE (S/.)	FOJA
023-001-6128890	2014-03	SALUD	PDT 601 Nº 762714951	31/07/2014	18,135.00	130
023-001-6128892	2014-03	RTA5RT	PDT 601 Nº 762714951		27,290.00	130
023-001-6128894	2014-05	RTA5RT	PDT 601 Nº 762714956		27,290.00	131
023-001-6128893	2014-04	RTA5RT	PDT 601 Nº 762714955		27,290.00	132

SALUD: Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud
RTA5RT: Retenciones del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría

Que de autos y de la información remitida por la Administración en atención al Proveído Nº 00265-1-2015 de 16 de febrero de 2015 (fojas 294 y 109), se observa que el 15 de agosto de 2014, el recurrente denunció ante la 13ª Fiscalía Provincial Penal de Lima, a las personas que resulten responsables, por el delito informático – en la modalidad acceso ilícito, atentando contra la integridad de datos informáticos, así como delito contra la fe pública, en su modalidad de falsificación de documentos privados y firma en su agravio, la misma que se encuentra en etapa de investigación preliminar (fojas 295 y 296).

Que de la copia de la denuncia que obra en autos y su ampliación (fojas 92 a 109, y 157 a 159), se advierte que el recurrente señala que a través de una carta poder supuestamente suscrita por él, se realizó un trámite para la obtención de una nueva Clave SOL, lo que no había autorizado y se hizo con el fin de que terceras personas procedieran a realizar modificaciones en su RUC, ingresando a personas en planilla que nunca habrían mantenido vínculo laboral con su persona, afectándolo a diversos tributos (Impuesto General a las Ventas, Impuesto a la Renta de Tercera y Quinta Categorías, Aportaciones a ESSALUD y ONP), lo que por sus actividades no le correspondía, procediendo a dar de baja a los mismos como trabajadores.

Que de lo expuesto, dado que existen circunstancias que evidencian que la cobranza de los referidos valores podría resultar improcedente, corresponde que se revoque la inadmisibilidad declarada por la apelada, debiendo admitirse a trámite la reclamación interpuesta sin la exigencia del pago previo de las deudas impugnadas, siendo que para efecto de emitir pronunciamiento respecto del fondo del asunto materia de controversia, la Administración deberá tener en cuenta lo que se establezca con relación a la denuncia presentada y que, de acuerdo a lo que ella ha informado, se encuentra en etapa de investigación preliminar ante la 13ª Fiscalía Provincial Penal de Lima¹.

Con los vocales Ramírez Mío, Izaguirre Llampasi, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente el vocal Ezeta Carpio.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia Nº 0260140113607/SUNAT de 17 de octubre de 2014, debiendo la Administración proceder de acuerdo con lo expuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

EZETA CARPIO
VOCAL

RAMÍREZ MÍO
VOCAL

IZAGUIRRE LLAMPASI
VOCAL

Huertas Valladares
Secretaria Relatora (e)
EC/HV/RS/rmh.

¹ Criterio similar se ha recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05424-3-2014 de 2 de mayo de 2014.